



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Julio veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: T-00378-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00378- 00)

Acta No.0058-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **SHEILA INDIRA RAMOS AVILA**, contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **ALEJANDRO CASTRO BATISTA**; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente la señora **MARY LUZ FORERO ORTEGA** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante señor Juan Charriff Ramos León dentro del proceso de Sucesión Intestada criticado, las señoras **JOHANA EUGENIA RAMOS AVILA, MILAGROS YUYINIA RAMOS FORERO, JESSICA RAMOS FORERO** y **YULIENE RAMOS FORERO** en calidad de hijas herederas reconocidas del mencionado causante, la doctora **MARGARITA MARTINEZ MOVILLA** Defensora de Familia –ICBF adscrita al Juzgado accionado y la **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA**, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

La accionante expone como sustento fáctico de la presente acción, que promovió junto a sus hermanas proceso de Sucesión Intestada respecto del

causante señor JUAN CHARRIFF RAMOS LEON padre de éstas (q.e.p.d), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-31-10-005-2021-00219-00; proceso en el cual las partes comunicaron al Juzgado su intención mutua de retirar la demanda, con la finalidad de adelantar la partición de los bienes relictos por vía notarial, lo que en consecuencia conllevó a que igualmente se solicitara el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso, entre ellas el embargo de bien inmueble ubicado en la carrera 1° No. 6-55 El Rodadero-Santa Marta que se identifica con el No. de Matricula Inmobiliaria 080-7778, a todo lo cual accedió el juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2023; sin embargo, la materialización de la orden judicial respecto del desembargo del inmueble referenciado que se ubica en la ciudad de Santa Marta no se adelantó, por lo que, su apoderado radicó solicitud en tal sentido fechada 25 de abril de 2023, que reiteró con memorial presentado en junio 22 de la misma anualidad, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela en junio 30 del año en curso, haya obtenido pronunciamiento acerca de lo solicitado; omisión que estima vulneradora de su derecho fundamental del debido proceso, que solicita sean amparados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de las personas antes mencionadas, ordenando a éstas y al funcionario judicial accionado, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, que se recibieron así:

➤ El doctor **ALEJANDRO CASTRO BATISTA**, Juez Quinto de Familia de Barranquilla, rindió el informe que le fue solicitado, manifestando que

dentro del proceso de Sucesión comentado el Despacho a su cargo profirió auto fechado 26 de abril de 20223 mediante el cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso referido, ordenando al efecto la remisión de los correspondientes oficios; actuaciones con las cuales da cumplimiento al trámite que encontraba pendiente por surtir y que daría lugar a la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto. Posteriormente en complementación al informe rendido allegó al Despacho copia del oficio remitido dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta con la correspondiente constancia de envío.

➤ La Doctora **MARGARITA MARTINEZ MOVILLA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado rinde el informe solicitado indicando que corresponde al Juzgado accionado establecer las razones o motivos por los cuales no ha sido posible adelantar las actuaciones judiciales hoy objeto de reclamación por vía de tutela, y, que en tal virtud la entidad que representa se acoge a lo decidido por esta Sala.

➤ La **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA**, comparece al trámite tutelar indicando que revisado el Sistema de Información Registral -SIR- no evidencian que se haya radicado orden judicial procedente del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla que ordene la cancelación de la medida cautelar de embargo respecto del folio de matrícula inmobiliario No. 080-7778. Agrega seguidamente que se encuentran disponible a atender la solicitud que presente la parte interesada en tal sentido, debiendo previamente efectuar el pago de los derechos registrales correspondientes para tal asunto, argumentos con los cuales consideran que deben ser desvinculados de la presente acción de tutela. En informe complementario aclara que si recibieron en fecha 11 de julio de 2023 oficio proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, y ese mismo día,

mediante correo devuelta se indicó al Juzgado que conforme al Instructivo Administrativo No. 05 de marzo 22 de 2022 SNR, el interesado debe surtir el trámite administrativo correspondiente esto es radicar el documento y realizar el pago de los derechos registrales, trámite que a través de respuesta a derecho de petición le puso en conocimiento a la parte interesada.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver, con ocasión de los hechos relatados, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales; y, en caso afirmativo, si concurren en este momento los requisitos para declarar la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos

jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al

margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

b) Carencia actual de objeto por hecho superado. –

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido *“...que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada sentencia señaló que “...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a*

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”.

De otra parte, precisó en sentencia T-205A de 2018 los casos en los cuales resulta perentorio que el juez constitucional, a pesar de no conceder el amparo por razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, deba incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, señalando al efecto que “...si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, involucra la afectación al derecho fundamental del debido proceso, por la presunta omisión del juzgado accionado, en emitir pronunciamiento frente a la solicitud de desembargo del bien inmueble ubicado en la carrera 1° No. 6-55 El Rodadero-Santa Marta que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 080-7778 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad, dentro del proceso de Sucesión Intestada radicado bajo el No. 08-001-31-10-005-2021-00219-00; derecho que constituyen pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que se erigen en garantía para los justiciables de que el asunto judicial en que se encuentren comprometidos se desarrollará con atención a lo dispuesto en el art. 29 Superior, y, que el juez en representación del Estado impartirá justicia material, esto es, que hará uso de los poderes que el ordenamiento jurídico le tiene adjudicadas, para procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

De otra parte, también se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez*, toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en resolver acerca de la solicitud de desembargo radicada el 25 de abril de 2023 y reiterada en fecha 22 de junio de la misma anualidad, queda la usuaria judicial desprotegida, puesto que no cuenta con algún mecanismo al interior del proceso, que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo a las pruebas arrimadas al presente tramite tutelar, así como del informe

presentado por el señor Juez Quinto de Familia de Barranquilla y del expediente digital remitido por dicho operador judicial, que en efecto la accionante y demás intervinientes en el proceso de Sucesión Intestada comentado, a través de sus apoderados judiciales habían presentado solicitud de terminación del aludido proceso por mutuo acuerdo, y que a consecuencia de ello se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo (ítem67/C3Memoriales/Exp. 2021-219), solicitud esta última a la cual accedió el Juzgado mediante auto adiado 13 de febrero de 2023 (ítem66/C4Providencias/Exp. 2021-219) ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 21 de julio y 28 de octubre de 2021; sin embargo, se evidencia que el juez no ha dispuesto el desembargo del inmueble identificado con M.I. 080-7778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ordenado con providencia fechada agosto 17 de 2021, respecto del cual la accionante a través de su apoderado judicial presentó solicitud que data del 25 de abril de 2023 (ítem88/C3Memoriales/Exp.2021-219 y Folio12/DemandaTutela), reiterada con memorial de fechado 22 de junio de 2023 (folio 12/DemandaTutela), solicitando precisamente el levantamiento de tal medida cautelar, todas ellas con resultados infructuosos, dado que el juzgado no ha emitido decisión relacionada con el desembargo de este inmueble, como erróneamente asegura en el informe rendido ante esta Sala mencionando que tal desembargo lo ordenó con auto del 26 de abril de 2023, pero, vista tal providencia en el ítem “86.2021-219 Sucesión Auto Requiere Dte.pdf.”, encontramos que allí nada se dispone sobre este particular.

Ahora bien, aun cuando en el informe complementario el juzgado argumenta haber decretado el desembargo del inmueble distinguido con M.I. 080-7778 de la O.R.I.P. de Santa Marta, mediante auto del 26 de abril de 2023, que no aparece en el expediente colocado a disposición de la Sala y del que tampoco se envió un ejemplar; se allegó constancia secretarial de haberse materializado el desembargo del referido inmueble, mediante la remisión del Oficio de desembargo No. 295-D a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (ítem8,12 y 13/ExpTutela); solicitando en consecuencia que se declare improcedente el amparo por carencia actual de objeto por hecho

superado, declaración a la que no es posible acceder, pues como antes se dijo, practicada inspección al expediente que nos fue remitido, no se observa incorporado el auto mediante el cual se decretó el desembargo del inmueble distinguido con M.I. 080-7778 cuya medida cautelar fue dispuesta con auto del 17 de agosto de 2021; de manera que aun cuando se envió también un ejemplar del oficio 295-D en donde de manera equivocada se indica que con auto de fecha 13 de febrero de 2023 se ordenó el desembargo de dicho inmueble, estima esta Sala que se trata de un acto secretarial irregular, dado que no existe orden judicial emitida en tal sentido, por lo que, ante tal panorama se evidencia vulnerado el derecho del debido proceso de la accionante, que impone a Sala conceder el amparo solicitado, con el fin de que el Juzgado accionado adopte los correctivos a que haya lugar y ejerza el respectivo control de legalidad frente a la emisión de oficio y así mismo adopte la decisión correspondiente frente a la solicitud de desembargo petitionada y reiterada por la parte actora.

Así mismo, resulta pertinente referirse al informe rendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, quienes en una primera contestación manifiestan no haber recibido orden judicial que disponga la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el folio de Matricula inmobiliaria No. 080-7778 dentro del proceso de sucesión No. 08-001-31-10-005-2021-00219-00, como lo había demostrado el Juzgado accionado^(ítem 17 ExpTutela); sin embargo, a través de una complementación al informe de tutela allegado en día posterior, si confirman la existencia de un oficio presentado por el Juzgado aquí accionado que data 11 de julio de 2023 en tal sentido, respecto de lo cual advierten que le fue contestado en la misma fecha haciéndole saber cuál es el trámite a seguir para que se logre materializar el registro de desembargo conforme lo establece la circular 05 de marzo 22 de 2022, esto es, que debe remitirse un oficio procedente del Juzgado o constancia de haber sido emitido por la autoridad judicial y seguidamente la parte interesada debe cancelar el valor de los derechos registrales, trámite que advierten igualmente le fue explicada a la parte accionante en respuesta a un derecho de petición que radicó en fecha 13 de abril de 2023 ^(ítem 18-19ExpTutela), información que denota

que el irregular oficio si fue recibido por tal oficina; pero, además, que la actor debe tomar en consideración el trámite pertinente y la carga económica a su cargo para obtener la materialización del desembargo, una vez el juzgado lo disponga en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el amparo constitucional deprecado del debido proceso, a favor de la señora **SHEILA INDIRA RAMOS AVILA**, contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **ALEJANDRO CASTRO BATISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, se ordena al señor Juez Quinto de Familia de Barranquilla doctor **ALEJANDRO CASTRO BATISTA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. ejerza control de legalidad respecto a la comunicación No. 295-D enviada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta que data 11 de julio de 2023; y, para que en el mismo término proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 1° No. 6-55 El Rodadero-Santa Marta que se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 080-7778 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyo embargo fue ordenado dentro del proceso de Sucesión Intestada radicado bajo el No. 08-001-31-10-005-20121-2019-00 que se adelanta en esa agencia judicial, con auto fechado agosto 17 de 2021; y dentro de la oportunidad legal correspondiente informe lo decidido a la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ante la cual la accionante deberá cumplir las cargas procesales y económicas correspondientes para materializar el levantamiento de la medida cautelar, conforme dispone la Circular 05 de marzo 22 de 2023 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3°.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído al funcionario judicial accionado, a la accionante, a las personas vinculadas al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

4°.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75179d66653e715be8214525bf31077b2bed23150566e8ff2723ad1c2412db8c**

Documento generado en 25/07/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>